

comunicación democrática

Coalición de la Sociedad Civil por una Política Democrática de Comunicación

Montevideo, 9 de junio de 2020

Señoras y señores integrantes de la
Comisión de Industria de la Cámara de Representantes:

Es un gusto para los integrantes de la Coalición por una Comunicación Democrática (CCD) presentar este informe que recoge nuestra opinión sobre el proyecto de ley que establece una nueva regulación para los servicios de comunicación audiovisual.

La CCD es una coalición de organizaciones vinculadas a la defensa de la libertad de expresión, el derecho a la información, la lucha contra la intolerancia por cualquier motivo, la defensa de los derechos de diversos colectivos (mujeres, LGTB, niños y niñas, personas con discapacidad), la producción y el trabajo nacional en la cultura y en los medios. Estas organizaciones han unido esfuerzos desde el año 2010 con el objetivo de aportar e incidir en la construcción de una política pública y democrática de comunicación.

Los integrantes de esta Coalición tuvimos activa participación en el impulso a una nueva ley de servicios de comunicación audiovisual que sustituyera la normativa que venía desde la última dictadura militar. En ese marco, participamos de las instancias consultivas en las que dimos nuestra visión sobre distintos temas y sirvieron de aporte a la ley que finalmente aprobó el Poder Legislativo en diciembre de 2014.

Hoy estamos aquí para plantear nuestra preocupación respecto al proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo ya que entendemos que con este texto puede darse un retroceso en derechos, concentración, pluralismo y transparencia.

El hecho que en el artículo 89 del proyecto se derogue la ley 19.307 deja por el camino una serie de avances que detallaremos a continuación respecto a garantizar la libertad de expresión y los derechos ciudadanos, el pluralismo y la diversidad de medios, la transparencia y la participación ciudadana, la promoción de la producción audiovisual nacional.

SUMARIO

1. LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

- Actualización tecnológica
- Adecuación jurídica
- Principios generales

2. TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- Consejo de Comunicación Audiovisual
- Comisión Honoraria Asesora de Servicios de Comunicación Audiovisual
- Audiencia públicas y procesos competitivos y transparentes
- Defensoría del público
- Sistema Público de Radio y Televisión Nacional y Com. Honoraria Asesora

3. DERECHOS AFECTADOS

- Infancia y adolescencia
- Discriminación y discurso de odio
- Discapacidad
- Objeción de conciencia de los periodistas

PLURALISMO Y DIVERSIDAD

- Límites a la concentración
- Extranjerización
- Congelamiento del mapa actual de medios
- Producción nacional

1. LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO: PRINCIPIOS GENERALES, ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA Y ADECUACIÓN JURÍDICA

En la exposición de motivos del proyecto se mencionan tres aspectos principales: actualización al contexto tecnológico, compatibilidad con normas constitucionales y con principios generales de libertad de expresión.

Las dos primeras páginas se dedican a señalar el impacto de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la sociedad, la llamada revolución digital y sus consecuencias en los servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo, el artículo 1 del proyecto excluye del ámbito de aplicación de la ley *“los servicios y la difusión de contenidos audiovisuales que utilicen como plataforma la red de protocolo internet”*, tal como lo hacía la ley 19307 que, por ello, recibió acusaciones de nacer *“vieja”* o *“renga”*. El único artículo donde se aborda lateralmente el tema (art. 48) refiere al uso de las redes de datos de Antel por parte de las operadoras de televisión cable. La regulación diferenciada de las tecnologías digitales y los medios audiovisuales puede tener motivos técnicos y jurídicos razonables y es un tema de debate hoy en el mundo, pero no parece congruente abundar en esta dirección en la exposición de motivos cuando luego no es en rigor objeto del proyecto que se propone.

La exposición de motivos dedica también un espacio significativo a plantear que la ley 19307 tenía importantes problemas de constitucionalidad. Sin embargo cabe recordar que, a pesar de que se presentaron más de treinta recursos contra buena parte de la ley, de sus 202 artículos solo dos fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), y otros seis con inconstitucionalidades en algún aspecto parcial: el tercer inciso del artículo 39, el primer inciso del artículo 55, el artículo 56, el literal C del artículo 60, el segundo inciso del artículo 98, el cuarto inciso del 117, el 143 y el segundo inciso del 149. Se trata, por tanto, de una ley que superó ampliamente el test de constitucionalidad, como han sostenido destacados juristas, incluido el Presidente de la SCJ Dr. Ricardo Pérez Manrique, quien señaló que esas pocas objeciones no alteraban en nada la estructura de la ley, los derechos de los usuarios y el diseño institucional.

Finalmente, en cuanto a los principios generales, al igual que en la ley 19307, se afirma que los servicios de comunicación audiovisual *“son de interés general, y tienen un rol esencial para fortalecer la democracia, promover el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y sin discriminación, para acceder a todo tipo de informaciones e ideas, así como para difundir la cultura nacional y la educación”*. Pero el proyecto en su articulado opta por eliminar todo el capítulo de principios generales que contiene la ley 19307 y reduce drásticamente los derechos de todas las personas y de colectivos específicos (niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, etc.) reconocidos en esa ley, volviendo a concepciones que conciben la libertad de expresión principalmente como la que ejercen los medios y periodistas y no algo que atañe a todos los ciudadanos. La fundamentación de este cercenamiento parece fundarse en que esa ley *“se tildó de hiperreglamentarista, intervencionista, discrecional y limitativa de libertades”*, sin aclarar quiénes la calificaron de ese modo.

En este sentido cabe recordar que la ley 19307 fue considerada un importante avance en materia de libertad de expresión, promoción del pluralismo y la diversidad, protección y promoción de derechos y regulación independiente, de acuerdo lo expresado por organismos internacionales como las Relatorías de Libertad de Expresión de la ONU y la OEA -que el el propio proyecto cita sin mencionar este aspecto-, la Unesco o Reporteros Sin Fronteras. En informes presentados en su momento y comparecencia de representantes de varios de estos organismos a las comisiones parlamentarias que analizaron el proyecto, entendieron que la ley 19307 era congruente en muchos aspectos con los estándares internacionales en la materia o significaban un avance sustancial en esa dirección.

Cabe recordar, además, que el proceso de elaboración de la ley 19307 fue precedida por un proceso de consulta y elaboración de propuestas a través de un Comité Técnico Consultivo, integrado por personas provenientes de los ámbitos empresariales, sociales y académicos vinculados a esta temática, que recogió además aportes y opiniones de una gran variedad de actores, que quedaron reflejadas en su informe final a fines de 2010

2. El diseño institucional

TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El diseño institucional y los procedimientos previstos en la Ley 19307 significaron un avance en transparencia y participación ciudadana, en tanto incluyen una serie de aspectos que en este nuevo proyecto se eliminarían:

- El **Consejo de Comunicación Audiovisual**, como órgano de aplicación principal de la ley. Este organismo se integra con un presidente designado por el Poder Ejecutivo y cuatro miembros designados por la Asamblea General con mayoría especial de sus integrantes y cuyo mandato de seis años no depende de los cambios de gobierno. En el proceso de su designación, similar al que rige para la Institución Nacional de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que las organizaciones de la sociedad civil y cualquier ciudadano presenten propuestas, que son consideradas de acuerdo a criterios de idoneidad. Vale recordar que este proceso parlamentario se inició en 2018 y lamentablemente no llegó a culminarse.
- La **Comisión Honoraria Asesora de Servicios de Comunicación Audiovisual (CHASCA)**, con representantes de diversos ámbitos institucionales, empresariales, sociales y académicos vinculados a la temática, cuyo asesoramiento es preceptivo para la reglamentación de la ley y para los procesos de asignación de frecuencias de radio y televisión. Esta comisión comenzó a funcionar en 2017 y trabajó intensamente sobre el proyecto de reglamentación de la ley presentado por el Poder Ejecutivo, con muchas propuestas de modificación, varias de las cuales fueron tenidas en cuenta. También intervino en procesos de asignación de frecuencias y renovaciones pendientes del período anterior.
- **Audiencias públicas y procesos competitivos, transparentes y con criterios claros para la asignación de frecuencias de radio y televisión.** Estas audiencias son presididas por la CHASCA y constituyen un insumo clave para el dictamen de esta comisión. Puede concurrir cualquier ciudadano y se buscaron también formas de participación a distancia por videoconferencia u otros procedimientos

tecnológicos. Entre los elementos a considerar en estos procesos se encuentra el proyecto comunicacional del medio. Los medios están obligados, además, a contar con códigos de autoregulación y hacerlos públicos.

- La **Defensoría del Público**, que se asigna a la Institución Nacional de Derechos Humanos. Este mecanismo permite reclamar en forma individual o colectiva la defensa de los derechos que establece la ley y que se entiendan afectados como ciudadanos y usuarios de los medios. Tiene también a su cargo la coordinación de un plan nacional de educación para la comunicación, involucrando a diversos actores en la promoción de un uso crítico, activo y creativo de los medios.
- El **Sistema Público de Radio y Televisión Nacional** como organismo descentralizado se mantiene en este proyecto, con cometidos similares a los previstos en la ley 19307 (pero que nunca llegó a implementarse). En este caso se proponen cambios que entendemos positivos respecto al período y forma de integración de su directorio, buscando avanzar hacia una mayor independencia del Poder Ejecutivo: mandatos de seis años en lugar de cinco y designaciones escalonadas cada dos años. Sin embargo se elimina la **Comisión Honoraria Asesora del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional**, con representantes de trabajadores, usuarios, sociedad civil, academia e instituciones públicas pertinentes, lo que constituye un retroceso importante. Cabe señalar que este tipo de organismos de amplia representatividad son habituales en los sistemas que suelen tomarse como referencia, como los de varios países europeos. Se trata de organismos con capacidad de resolución vinculante en las decisiones estratégicas y tienen un papel clave para asegurar el carácter público y no gubernamental de estos medios.

Todas estas instancias desaparecen en el proyecto de ley presentado el 24 de abril pasado por el Poder Ejecutivo. Con ello se pierden elementos clave en cuanto a independencia de los organismos de aplicación respecto al poder político, económico y mediático, transparencia y participación ciudadana en los procesos de asignación y renovación de frecuencias y ejercicio de los derechos ciudadanos. Volvemos a una situación que el país vivió anteriormente, en que la asignación de frecuencias de radio y televisión era una decisión exclusiva del Poder Ejecutivo, sin participación ni control de organismos independientes ni de la ciudadanía y sin tener en cuenta criterios comunicacionales.

Desaparecen instancias previstas para el ejercicio, defensa y promoción de los derechos de los ciudadanos en materia de información y comunicación. Tampoco se avanza en forma clara hacia medios públicos que tengan realmente ese carácter, eliminándose un organismo de participación ciudadana amplia previsto en la ley 19307 y cuya implementación esperábamos desde su aprobación en 2014.

3. DERECHOS AFECTADOS:

Infancia y adolescencia, discapacidad, discriminación, periodistas

Infancia y adolescencia

La Ley 19.307 de SCA incluye un capítulo específico relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes (Cap.II, arts. 28 al 34). Esta incorporación significó un gran avance para el país, permitiendo que Uruguay superara su rezago en la materia y atendiera compromisos suscritos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en materia de promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes ligados al campo de la comunicación.

La incorporación de artículos específicos ligados tanto al **deber de promoción del Estado** en relación a la libertad de expresión, participación y educación de niños, niñas y adolescentes, como las especificaciones en materia de **obligación de protección del Estado** frente a vulneración de derechos de niños y adolescentes en los medios, recogió las recomendaciones de expertos, academia y organizaciones de la sociedad civil así como de organismos internacionales.

De hecho, esta incorporación fue el resultado de un riguroso trabajo llevado adelante por el **Comité Técnico Consultivo sobre Derechos del Niño, Libertad de Expresión y Medios de Comunicación**, presidido por UNESCO, asistido por UNICEF e integrado por una amplia gama de actores representativos del Poder Ejecutivo, sector empresarial, sector público estatal, de la academia y de la sociedad civil organizada¹. Las recomendaciones emanadas de este ámbito, e incorporadas en la actual legislación (Ley 19.307), toman en cuenta estándares internacionales y en particular las recomendaciones a los Estados previstas en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.(CDN).

Los 6 artículos que el proyecto a estudio propone derogar establecen:

a) el **deber de Protección** (art. 29) y el **de Promoción** (art. 30) del Estado en relación a los medios de comunicación y los derechos de niños, niñas y adolescentes, contemplando así las orientaciones establecidas en las normativas y experiencias internacionales.

b) el **Derecho a la Privacidad** (art. 31) de niños, niñas y adolescentes, extendiendo este derecho al uso de la imagen y de la vida privada no solo a los casos de conflicto con la ley (como lo previsto en el art. 96 del Código de la Niñez y la Adolescencia del 2004) sino frente a otras circunstancias de vulneración de derechos y en casos en que se discuta guarda, tutela o filiación.

¹ El Comité Técnico Consultivo en medios y niñez fue integrado por: UNESCO, UNICEF; Asociación de la Prensa Uruguaya, Coalición por una Comunicación Democrática, Agencia Voz y Vos, Asociación de Broadcasters del Uruguay (ANDEBU), Televisoras Abiertas del Interior (TAI), Asociación Uruguaya de Agencias de Publicidad (AUDAP), Central Uruguaya de Agencias de Medios (CUAM), Ministerio de Educación y Cultura, Televisión Nacional Uruguay, Tevé Ciudad, Universidad de la República, Universidades privadas con carreras de comunicación social, Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual INAU y Secretaría de la Presidencia. Sesión entre agosto y diciembre de 2012.

c) el **Horario de Protección a niños, niñas y adolescentes** (art. 32), acorde a los estándares internacionales y protecciones especiales frente a contenidos de extrema violencia (ó su apología), trucidencia, pornografía, discriminación, incitación al consumo de sustancias ilegales ó apología de hechos delictivos, con la salvaguarda de que esto no irá en desmedro del derecho a la información del resto de la población en programas informativos y/o frente a casos de notorio interés público.

d) medidas de **protección frente a perjuicio moral o físico** en los mensajes publicitarios dirigidos a niños, niñas y adolescencia (art. 33) tendientes a respetar su especial condición de desarrollo bio-psico-social a la vez que especificaciones relativas a la participación de niños y niñas en publicidad (art. 34).

Asimismo, la Ley 19.307 aporta elementos de respaldo para hacer avances sustantivos en áreas claves tales como:

- El impulso a la **educación para la comunicación** y su vinculación con el sistema educativo formal. Está específicamente previsto, como competencia de la Institución Nacional de Derechos Humanos, la coordinación de un **Plan Nacional de Educación para la Comunicación**
- El desarrollo de un Observatorio de Infancia y Medios, que permita la generación de conocimiento y contribuya a desarrollar capacidades en este campo
- El estímulo a la participación de niños, niñas y adolescentes en la producción de contenidos audiovisuales, garantizando de este modo, el ejercicio de la libertad de expresión
- La protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes en relación con los medios de comunicación, a través de la instalación de la **Defensoría del Público**, como competencia específica de la Institución Nacional de Derechos Humanos
- El estímulo a la **creación de códigos de autorregulación** que incorporen un enfoque de derechos en materia de infancia y adolescencia, por parte de productores, comunicadores, creadores y empresas de comunicación
- El estímulo a la producción de **contenidos audiovisuales de calidad para niños, niñas y adolescentes**
- La **regulación del trabajo de niños, niñas y adolescentes** en el campo artístico-audiovisual (incluida la publicidad) desde una perspectiva garantista que a la vez que proteja de eventuales vulneraciones promueva oportunidades de desarrollo.

El anteproyecto de Ley de Medios a estudio de esta cámara incluye apenas dos artículos relativos a derechos de niños, niñas y adolescentes: el **artículo 42** (horarios de protección) y el **artículo 56** (publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes)

El **art. 42** (horario de protección), establece únicamente que la programación será apta para todo público, eliminando la protección especial frente a contenidos de extrema violencia (ó su apología), trucidencia, pornografía, discriminación, incitación al consumo de sustancias ilegales ó apología de hechos delictivos.

En el **artículo 56** (publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes) únicamente se hace mención a la prohibición de protagonizar publicidad relativa a sustancias y/o conductas nocivas para el desarrollo físico o psicológico. Sin embargo, se retira de la normativa la necesaria protección especial frente a perjuicio moral o físico, la atención al estado particular de desarrollo y su vulnerabilidad a publicidad engañosa, la protección frente a publicidad no tradicional, la obligación de respetar recomendaciones de la OMS en publicidad dirigida a niños y niñas entre otros. El conjunto de salvaguardas en la publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes (art. 33 de la ley 19307) son eliminadas en el anteproyecto a estudio.

En suma, preocupa profundamente el grave retroceso que el anteproyecto plantea en materia de promoción de derechos de niños, niñas y adolescentes en su relación con los medios de comunicación a la vez que la desaparición de gran parte de los elementos de protección y resguardo frente a vulneraciones y exposiciones inadecuadas.

Por último cabe señalar que en materia de infancia y adolescencia, el anteproyecto de Ley de Medios, se contradice específicamente en sus propias orientaciones generales planteadas en la exposición de motivos. Así, en su exposición de motivos el anteproyecto indica que *“La potestad regulatoria del Estado debe limitarse a su obligación de garantizar la libertad de expresión y el acceso a la información, así como a proteger los demás derechos inherentes a la personalidad humana, en un todo conforme a la Constitución de la República y a las Convenciones internacionales de derechos humanos ratificadas por nuestro país.”*

En relación a los derechos de niños, niñas y adolescentes (libertad de expresión, participación, acceso a la información, protección frente a discriminación, discursos de odio, otras formas de exposición a contenidos nocivos, entre otros), el actual anteproyecto no recoge en su articulado los derechos específicos de este sector de población ni los compromisos asumidos por Uruguay en relación a convenciones internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Discurso de odio, discriminación y personas con discapacidad

El “Protocolo de San Salvador” de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988 señala en su Artículo 3. la obligación de los Estados en garantizar la no Discriminación. *“Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.* **Por esta razón manifestamos nuestra disconformidad con la ausencia, en este proyecto, de artículos que garanticen el principio de no discriminación.**

La ley 19307 consagra el principio de no discriminación en el artículo 28 que limita la difusión de contenidos *“que inciten o hagan apología de la discriminación y el odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, sea motivada por su raza, etnia,*

sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad, identidad cultural, lugar de nacimiento, credo o condición socioeconómica”.

Este artículo fue impugnado ante la Suprema Corte de Justicia (SCJ). Sin embargo, la SCJ consideró por unanimidad la constitucionalidad del artículo 28, afirmando que *“no sólo no infringe la más alta normativa de derechos humanos sobre libertad de expresión, sino que la aplica, lo que torna difícil sostener, como lo hace la accionante, que el art. 28 de la ley viola la libertad de expresión”*. La intervención del Estado en relación a la libertad de expresión en su dimensión individual debe ser mínima, afirma la SCJ, mientras que la dimensión colectiva requiere una protección activa por parte del Estado.

Por otra parte, en relación a la **libertad de expresión de las personas con discapacidad**, el artículo 47 del anteproyecto a estudio implica un retroceso en cuanto a la accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva y visual a diversidad de contenidos informativos y culturales en los medios de comunicación. En la ley 19.307 se establece que los servicios de televisión, en cualquiera de sus modalidades, deberán brindar parte de su programación acompañada de sistemas de subtítulo, lengua de señas o audiodescripción, *“en especial los contenidos de interés general como informativos, educativos, culturales y acontecimientos relevantes”*.

El anteproyecto a estudio **limita la accesibilidad de las personas con discapacidad únicamente a los informativos**, reduciendo fuertemente la posibilidad de acceso a otro tipo de contenidos.

Objeción de conciencia de los periodistas

Otro de los derechos afectados con la derogación de la ley 19.307 está vinculado con el ejercicio del periodismo. El artículo 42 de la ley establece que **“los periodistas tendrán derecho, en el ejercicio de su profesión, a negarse a acompañar con su imagen, voz o nombre contenidos de su autoría que hayan sido sustancialmente modificados sin su consentimiento”**.

Este artículo 42 es producto de una lucha de años de la Asociación de la Prensa Uruguaya (APU), el sindicato de los trabajadores de los medios de comunicación, y su aprobación significó un avance para establecer la objeción de conciencia en el trabajo periodístico. De aprobarse el proyecto se estaría eliminando una disposición que brinda una mayor independencia al trabajo periodístico.

4. PLURALISMO, DIVERSIDAD Y PRODUCCIÓN NACIONAL

Los cambios propuestos en materia de regulación anti-concentración implican un retroceso enorme en materia de pluralismo y diversidad de medios en Uruguay, violentando expresamente recomendaciones y estándares interamericanos en materia de libertad de expresión.

Si la legislación antes de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual ya permitía niveles altamente inconvenientes de concentración en la propiedad y el control, la nueva norma habilita una concentración aún mayor. Cabe recordar que, para el caso de radio y TV abierta, la Ley 19307 mantiene los límites de la normativa proveniente de la última dictadura militar pero considerando la acumulación por grupo económico.

Esto es así porque el proyecto a estudio del Parlamento no sólo amplía los límites a la concentración existentes hasta el momento en radio y TV abierta sino que, incluso, deroga completamente las disposiciones anti-concentración en otro sector cada vez más importante en las sociedades modernas como es la TV para abonados.

Complementariamente, el proyecto elimina el alcance de la acumulación referido a “grupos económicos” y “grupos familiares” (lo que habilitará nuevamente el uso de testaferros para superar, aún más, los ya amplios límites propuestos en la norma).

El oligopolio de la televisión uruguaya, además, se verá beneficiado si se aprueba la obligación de que ANTEL abra sus redes (art. 48) para que las empresas del mismo puedan usarlo para aumentar su desigual poder ante los demás medios y aumentando su influencia sobre el sistema político.

Aquí un resumen de las razones de tales afirmaciones:

- El art. 16 del proyecto casi **triplica el límite de acumulación de la titularidad** (total o parcial) para llevarlo hasta 8 licencias de radio y TV abierta. No más de 4 de ellas en TV abierta, 4 en FM y 4 en AM (hasta 2 en la legislación vigente). Con esos números, una sola persona puede dominar todos, o los más importantes, medios de comunicación de una ciudad o departamento
- Esto es peor aún, ya que en realidad, si **alguien tiene menos del 30% de las acciones de una licencia, no tiene ningún límite** para ser propietario de todas las emisoras del país (segundo párrafo art. 16)
- El proyecto sólo controla la acumulación en “personas físicas o jurídicas” pero **borra la noción de “grupo económico”**, con lo cual permite volver al funcionamiento de testaferros para superar la ya alta concentración permitida por esta norma. Poniendo las licencias a nombre de familiares o abogados o amigos, una persona o empresa podrá controlar todas las emisoras que quiera.
- **Deroga todas las disposiciones que actualmente ponen límites a la concentración en la TV para abonados**, salvo la propiedad cruzada entre licencias de TV satelital con otros servicios de difusión audiovisual (una disposición con

nombre y apellido). Por tanto, una persona o empresa podrá ser dueña de todas las empresas de TV paga de un departamento o de todo el país.

- El **riesgo a la extranjerización de esta concentración es enorme**. Si bien el art. 13 mantiene los requisitos actuales respecto a limitar o prohibir la propiedad de medios en manos de extranjeros (personas no residentes ni ciudadanas), el art. 14 borra esta regulación al disponer, expresamente, que esa limitación no vale si se produce una compra de empresas uruguayas de TV para abonados por una empresa extranjera. Y por lo dicho en el punto anterior, una empresa extranjera no tendrá entonces otro límite para comprar medios de TV paga en Uruguay que su capacidad económica.
- El proyecto **congela el actual mapa de medios audiovisuales del país** (ya concentrado, en especial en el sector de la televisión) con varias disposiciones:
 - **Elimina uno sólo de los criterios establecidos por la legislación actual para evaluar los concursos de nuevas licencias de radio y TV** (art. 29), pero que es fundamental para garantizar la diversidad: el que establece que tendrá más puntaje el postulante que NO tenga medios de comunicación que aquellos que ya lo tengan.
 - **Amplía los plazos de la licencia de los actuales concesionarios de radio** (art. 32).
 - **Prorroga el actual plazo de sus contratos**, de manera automática, arbitraria y sin evaluación previa de cumplimiento de compromisos o de su situación legal, al volver a contabilizar el plazo de la licencia a partir de la aprobación de este proyecto (art 34).
 - **Hace eternas la vigencia de las licencias actuales, al disponer que habrá renovaciones casi automáticas y sucesivas de los contratos por periodos de 15 años** (art. 33).
 - Para hacer un llamado, habrá un “estudio de mercado” y una **consulta a los operadores incumbentes para saber si están de acuerdo en que entre un competidor** (art. 34).
- Permite la concentración entre empresas y grupos económicos a partir del concepto de “coordinación de operaciones técnicas” para **prestar servicios “en forma conjunta”** (art. 39).
- Los actuales grandes grupos de medios concentrados podrán **aumentar su poder al habilitar que también tengan licencias para ofrecer servicios de banda ancha y acceso a Internet** (art. 48).

Promoción de la producción nacional

Si bien el proyecto de ley hace referencia a la promoción de la producción audiovisual nacional, nada dice sobre el Fondo que se creó en la ley 19.307 para lograr ese fin. El artículo 62 de la ley 19307 crea el Fondo de promoción del Sector de Comunicación Audiovisual con el fin de fomentar y promover el desarrollo de la industria audiovisual nacional.

La ley estableció para financiar ese fondo que los recursos saldrán del pago por la renovación anual de la licencia y pago por el uso del espectro radioeléctrico de cada titular de un servicio de comunicación (artículos 187 y 188).

Este Fondo y la obtención de recursos son fundamentales para poder cumplir con lo que dice la ley 19307 y se mantiene en este proyecto del Poder Ejecutivo en cuanto a que al menos el 60% de la programación total emitida en la televisión sea producción o coproducción nacional y que las radios como mínimo deben emitir el 30% de música de origen nacional.